

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-31-2022

ESTADO No. 193

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400300320160033200	Divisorios	MARIA ELENA MONTOYA GOMEZ	MARTHA CECILIA MONTERO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400300320160033200	Divisorios	MARIA ELENA MONTOYA GOMEZ	MARTHA CECILIA MONTERO	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620190027800	Sucesion	LUIS EDUARDO VILLA OSPINA	CLEMENTINA OSPINA DE VILLA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620190132500	Sucesion	MARLYN JAZMIN ESPINAL GRISALES	JAIR ANTONIO ESPINAL MOSQUERA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620190136200	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	MELBA ARROYAVE DE OTALORA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620210015700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220024600	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO PICHINCHA S.A.	NAYDU HURTADO LOAIZA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220047100	Ejecutivo Singular	GLORIA INES ROMERO JIMENEZ	APD. JOHNNY MARIN GIL	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB	APD. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220069500	Verbal	ROSA HERMILDA ALZATE GUTIERREZ	APD. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220069900	Monitorio	MAGDA ANTONIETA AYALA DE INSIGNARES	APD. VICTOR MANUEL SANCHEZ OBONAGA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220070600	Ejecutivo Singular	BENCY JORDAN CORODBA	APD. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220071100	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220075100	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO SUAZA CADAVID	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220075300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMADOR CORDOBA CUERO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220075400	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ORFELIANO ANCHICO GRUESO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220075600	Ejecutivo Singular	SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.	APD. CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220075900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM VASQUEZ LUNA	DAVID CAICEDO SEGURA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
76001400302620220076600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES MATEUS ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1

76001400302620220076700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOLANDA TABIMA RUCO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	28/10/2022		1
-------------------------	----------------------------------	-----------------------	---------------------	---	------------	--	---

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-31-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3925
DIVISORIO
RAD. 2016-00332-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado por el adjudicatario del bien objeto de litigio, solicitando se adicione al auto que aprueba el remate la cancelación del derecho de usufructo (anotación 005) y el levantamiento del poder dispositivo decretada por una autoridad penal (anotación 010).

Frente a lo solicitado, debe significársele al peticionario, que el artículo 287 del C.G.P., señala que **“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”**.

Conforme la norma transcrita el trámite de adición de providencia, solo resulta procedente cuando el juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir sobre pretensiones que se hayan formulado, en este caso, la misma no resulta procedente, toda vez, que en materia de aprobación de remate de bienes la norma adjetiva, solo contempla la posibilidad de *“cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate”*, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 455 ejusdem.

Es por lo dicho entonces, que las cancelaciones solicitadas debe adelantarlas directamente el peticionario una vez se inscriba el mismo, como quiera que no constituyen ninguna limitación para su trámite como equivocadamente señala el peticionario.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por el adjudicatario Jhon Jairo Sepúlveda Salazar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REQUIERASE** al adjudicatario Jhon Jairo Sepúlveda Salazar, para que proceda a efectuar la inscripción del remate del bien materia de litigio.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3910
DIVISORIO
RAD. 2016-00332-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que allega la relación de gastos de la división.

Frente a lo solicitado, debe significársele al peticionario, que el artículo 413 del C.G.P., señala que **“Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere...”**.

Conforme la norma transcrita, se agregará sin ninguna consideración el memorial allegado por la parte demandante, como quiera que los gastos de la división aportados como prueba documental, deben ser conducentes con las sumas invertidas en el trámite del presente asunto y no incluir gastos, que nada tienen que ver con el trámite de la división.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO: **AGREGAR** sin ninguna consideración el memorial allegado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 309
SUCESION
RADICACIÓN NO. 2019-00278-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se ordenó la entrega de copias para su inscripción a la parte interesada, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de sucesión intestada de primera instancia instaurada por **Luis Eduardo Villa Ospina y Wilson Montoya Mesa**, siendo causante **Clementina Ospina de Villa**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "JAIME LOZANO RIVERA".
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 310
SUCESION
RADICACIÓN NO. 2019-01325-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se ordenó la entrega de copias para su inscripción a la parte interesada, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de sucesión intestada de primera instancia instaurada por **Luz Angelica Espinal Grisales, Marlyn Jazmín Espinal Grisales y Jair Eduardo Espinal Grisales**, siendo causante **Jair Antonio Espinal Mosquera**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 311
SERVIDUMBRE
RADICACIÓN NO. 2019-01362-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se entregaron las copias para su inscripción al demandante y se pagaron los títulos judiciales al extremo pasivo, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre promovido por **EMCALI E.I.C.E — E.S.P.** en contra de **Melba Arroyave de Otalora**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 3831
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00157-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Antes de acceder la solicitud de emplazamiento de la demandada Yenny Andrea Valencia Salazar, indíquese a la apoderada actora que deberá intentar la notificación de la misma en las restantes direcciones reseñadas en el acápite *notificaciones*, esto es, Carrera 73 No.15-08 de esta ciudad y correo electrónico andreavalencia85@gmail.com, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3927
APREHENSION
RAD. 2022-00246-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto, se allega escrito procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali comunicando que se admitió la solicitud de reorganización empresarial de la deudora NAYDU HURTADO LOAIZA, por tal motivo atendiendo lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la remisión del presente proceso con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, para que haga parte de la solicitud de reorganización empresarial de la deudora NAYDU HURTADO LOAIZA.
- TERCERO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado a través del siguiente enlace: [R 2022-00246-00 SolicitudInsolvencia-A.pdf](#).

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3825

EJECUTIVO

RADICACION No. 2022-00471-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Asentada la medida cautelar deprecada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-111476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Decretar el Secuestro* del bien inmueble propiedad de la causante Lilia Grueso, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.257.853, l el cual se encuentra localizado en la Calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (Valle), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-111476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira

Como quiera que el bien inmueble antes reseñado se encuentra ubicado en en la ciudad de Palmira-Valle, para efectos del secuestro del mismo se libra despacho comisorio con los insertos del caso, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de dicha localidad, facultándole para subcomisionar y designar al secuestre de la lista de auxiliares de ese lugar y fijarle los honorarios respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal/


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

DESPACHO COMISORIO # 60

RAD. # 2022-00471-00

EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

AL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE PALMIRA -VALE

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso *ejecutivo singular* propuesto por la señora Gloria Inés Romero Jiménez, a través de apoderado judicial, Dr. Johnny Marín Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.874 y Tarjeta Profesional No. 139598 del Consejo Superior de la Judicatura, se ha dictado auto que en su fecha y parte pertinente dice:

“AUTO INTERLOCUTORIO No. 3825. JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL. Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

PRIMERO: *Decretar el Secuestro del bien inmueble propiedad de la causante Lilia Grueso, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.257.853, l el cual se encuentra localizado en la Calle 102 No. 16-87 de la ciudad de Palmira (Valle), distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-111476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira*

Como quiera que el bien inmueble antes reseñado se encuentra ubicado en la ciudad de Palmira-Valle, para efectos del secuestro del mismo se libra despacho comisorio con los insertos del caso, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de dicha localidad, facultándole para subcomisionar y designar al secuestre de la lista de auxiliares de ese lugar y fijarle los honorarios respectivos. El JUEZ (Fdo). JAIME LOZANO RIVERA”.

INSERTOS:

Se adjunta al presente, copia del certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, donde aparece debidamente inscrita la medida cautelar y ubicación del predio materia de secuestro.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente Despacho Comisorio en Santiago de Cali, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3822
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0684-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Encontrándose procedente la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada María Ruth Pedroza Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.410.754, distinguido con la con la matrícula inmobiliaria No. 370-430632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **193** DE HOY **31 DE
OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

Oficio No. 3823

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
-INVERCOOB- NIT. 890.303.400-3
DDOS: DANIEL FELIPE RIOS PEDROZA, YINA PAOLA MORALES BELTRAN,
JENNY ALEJANDRA CLAVIJO MOLINA y MARIA RUTH PEDROZA
QUINTERO.

RAD. 76 001 400 3026 2022 00684-00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada María Ruth Pedroza Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.410.754, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-430632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3908
RESTITUCIÓN
RADICACIÓN NO. 2022-00695-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **Rosa Hermilda Álzate Gutiérrez** contra **Alexander Ruiz Carvajal y Luis Alberto Ruiz**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** PRESTE la parte demandante Caución en de compañía de seguros, por la suma de **\$4.000.000.00 M/CTE** dentro de los **Diez (10) días** siguientes a partir de la notificación de este auto por estado, para los efectos previstos en el numeral 7° artículo 384 ejusdem.
- QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a **Carlos Humberto Fajardo Hernández**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **193** DE HOY **31 DE**
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3909
MONITORIO
RADICACIÓN NO. 2022-00699-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Como se observa que la demanda **Declarativa Especial Monitoria** reúne los requisitos exigidos en los artículos 420 y 421 del CGP, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda Declarativa Especial Monitoria de Única Instancia instaurada por **Magda Antonieta Ayala de Insignares** contra **Fernando López Obonaga**.

SEGUNDO: **REQUIERASE** al demandado **Fernando López Obonaga** para que dentro del plazo de días (10) pague a **Magda Antonieta Ayala de Insignares** las siguientes sumas de dinero:

- **\$40.000.000.00** por concepto de capital.

- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

- Adviértase a **Fernando López Obonaga** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

TERCERO: **PRESTE** la parte demandante Caución en de compañía de seguros, por la suma de **\$8.000.000.00 M/CTE** dentro de los **Diez (10) días** siguientes a partir de la notificación de este auto por estado, para los efectos previstos en el artículo 590 ejusdem.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma **personal**, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **diez (10) días** para que exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la referida deuda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Agh

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **193** DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 28 de octubre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto. 3821
EJECUTIVO
RADICACION # 2022-00706-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Como quiera que la parte actora no subsanó las falencias que se le pusieron de presente en el auto No. 3551 del 3 de octubre de 2022, la Instancia dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora Bency Jordán Córdoba, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Diego Fernando González y Eider de Jesús Betancourt Valencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **193** DE HOY **31 DE
OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3824
EJECUTIVO
RAD. 2022-0711-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Credifinanciera S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor Diego José Linan Tobías, observa el Despacho que las partes y pretensiones son las mismas que aparecen en la demanda radicada bajo el No. 76001400302620220070900, la misma que la Instancia ya avocó su conocimiento; circunstancia por la cual se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3818
EJECUTIVO
RAD. 2022-0751-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Luis Alfonso Suaza Cadavid, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Jorge Andrés Bolaños Vargas y Luis José Farías Brazón, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$4.419.000.00 pesos) y lugar de residencia de los demandados, Carrera 42 No. 28A-06 Barrio Villa del Sur, (Comuna 11) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Calle 41 B No. 50-02, piso 2, - CALI 15- del Barrio el Vallado de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3904
PRENDARIO
RAD. 2022-00753-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda para la efectividad de la garantía real prendaria propuesta por el Banco Davivienda S.A contra Amador Cuero Córdoba, encuentra la instancia que por la cuantía (\$16.757.642 pesos) y lugar de residencia del demandado **CARRERA 47C No. 40-60** barrio Mariano Ramos de la ciudad de Cali, (Comuna 16) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3905
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00754-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **ORFELIANO ANCHICO GRUESO** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- **96.8035 UVR** que equivalen a la suma de \$30,716.58, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.

- **818.0433 UVR** que equivalen a la suma de \$259,572.17, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de diciembre de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **97.4451 UVR** que equivalen a la suma de \$30,920.17, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.

- **817.4017 UVR** que equivalen a la suma de \$259,368.59, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de enero de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **98.0910 UVR** que equivalen a la suma de \$31,125.12, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.

- **816.7558 UVR** que equivalen a la suma de \$259,163.64, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de febrero de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **98.7411 UVR** que equivalen a la suma de \$ 31,331.40, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.

- **816.1057 UVR** que equivalen a la suma de \$258,957.36, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de marzo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **99.3955 UVR** que equivalen a la suma de \$31,539.05, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.

- **815.4513 UVR** que equivalen a la suma de \$258,749.71, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de abril de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **100.0543 UVR** que equivalen a la suma de \$31,748.09, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022.

- **814.7925 UVR** que equivalen a la suma de \$258,540.67, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de mayo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **100.7175 UVR** que equivalen a la suma de \$31,958.53, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022.

- **814.1293 UVR** que equivalen a la suma de \$258,330.23, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de junio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **101.3850 UVR** que equivalen a la suma de \$32,170.33, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2022.

- **813.4618 UVR** que equivalen a la suma de \$258,118.42, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de julio de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de julio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **102.0570 UVR** que equivalen a la suma de \$32,383.56, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.

- **812.7898 UVR** que equivalen a la suma de \$257,905.19, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de agosto de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **102.7335 UVR** que equivalen a la suma de \$32,598.22, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022.

- **812.1133 UVR** que equivalen a la suma de \$257,690.53, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa del **8.25%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **16 de septiembre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **122,425.5427 UVR** que equivalen a la suma de \$38,846,677.56 por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del **12.38%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **12 de octubre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-883660**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente **Paula Andrea Zambrano Susatama**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 28 de octubre de 2022

OFICIO N° 3185

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit:
899.999.284-4
DDO: ORFELIANO ANCHICO GRUESO CC No. 13.107.458
RAD: 76001 40 03 026 2022 00754 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se **DECRETO el Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-883660** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3819
EJECUTIVO
RAD. 2022-00756-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad Su Inmobiliaria Segura S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor José Andrés Astudillo Rojas, observa la Instancia que en el acápite de notificaciones no se indica el domicilio de la sociedad demandante, tal como lo exige el artículo 82 numerales 2º y 10 del Código General del Proceso.

Asimismo, considera la Instancia que deberá hacerse claridad en el nral. 2º del acápite *pretensiones*, habida cuenta que conforme lo establece el artículo 1601 del Código Civil, mal podría pretenderse el cobro de una cláusula penal que exceda el doble del valor de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3906
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00759-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por **Myrian Vásquez Luna** contra **David Caicedo Segura y Kely Sofia Pineda Anchico** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 01

- **\$5.000.000 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los intereses corrientes de la suma de capital arriba señalada, liquidados a la tasa del 1.43% mensual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de noviembre de 2021** hasta el **21 de julio de 2022**.

- Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del 2.14% mensual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de julio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 02

- **\$45.000.000 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los intereses corrientes de la suma de capital arriba señalada, liquidados a la tasa del 1.43% mensual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de noviembre de 2021** hasta el **21 de julio de 2022**.

- Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del 2.14% mensual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de julio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 03

- **\$50.000.000 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

 - Por los intereses corrientes de la suma de capital arriba señalada, liquidados a la tasa del 1.43% mensual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de noviembre de 2021** hasta el **21 de julio de 2022**.

 - Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del 2.14% mensual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de julio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.-** En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.-** **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-875171 y 370-875426**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.-** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.-** **RECONOCER** personería amplia y suficiente **Rosa Luz Fiallo Fernández**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 28 de octubre de 2022

OFICIO N° 3186

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: MYRIAN VÁSQUEZ LUNA CC No. 38.969.347
DDO: DAVID CAICEDO SEGURA CC No. 87.948.786
KELY SOFIA PINEDA ANCHICO CC No. 1.111.790.676
RAD: 76001 40 03 026 2022 00759 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-875171 y 370-875426** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3906
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00766-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por **Bancolombia S.A** contra **Jorge Andrés Mateus Escobar** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 8360098412

- **\$22.289.201 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del **26.69%** efectiva anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **02 de junio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare sin número

- **\$22.289.201 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del **27.70%** efectiva anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **22 de julio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagare No. 90000107375

- **\$78.550.015 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

- Por los intereses corrientes de la suma de capital arriba señalada, liquidados a la tasa del **10.70%** efectiva anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de julio de 2022** hasta el **07 de octubre de 2022**.

- Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del 16.05% efectiva anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el **14 de octubre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1013050**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **Alianza SGP SAS Nit 900.948.121-7**, para actuar como apoderado de la parte demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme las voces del Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 28 de octubre de 2022

OFICIO N° 3186

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8
DDO: JORGE ANDRÉS MATEUS ESCOBAR No. 1.130.643.115
RAD: 76001 40 03 026 2022 00766 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-1013050** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3907
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00767-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de octubre de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por el **Banco Davivienda S.A** contra **Yolanda Tabima Ruco** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

-. **\$41.519.352 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare No. 05701015700100851 anexo con la demanda.

-. **\$3.134.416** por los intereses corrientes del capital acelerado liquidado a la tasa del **12.75% efectivo anual** sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, 27 de febrero del 2022 hasta el 12 de octubre del 2022.

-. Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **18 de octubre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- DECRETASE el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-943010**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente **Sofia González Gómez**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 193 DE HOY 31 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 28 de octubre de 2022

OFICIO N° 3187

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit: 899.999.284-4
DDO: YOLANDA TABIMA RUCO
CC No. 38.940.772
RAD: 76001 40 03 026 2022 00767 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-943010** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co